



INSPECCIONADO: ( )  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán; a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Vistos los autos y constancias que conforman el expediente al rubro citado, formado con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; derivadas del procedimiento de inspección y vigilancia que involucra al ( ), se dicta la presente resolución, que a la letra dice:

**RESULTANDO**

- I. Mediante orden de inspección con número de oficio **PFFPA/37.3/8C.17.5/0036/2017** de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, donde se indica realizar una visita de inspección AL RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN PRECIO SIN DENOMINACIÓN VISIBLE
- II. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia, el acta de inspección número **37/099/011/2C.27.2/AF/2017** de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental.
- III. Memorándum número PFFPA/37.3/8C.17.4/0083/2017, de fecha 22 de febrero del año dos mil diecisiete.
- IV. Acuerdo número **048/2017** emitido por esta autoridad en fecha cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el día doce de mayo del presente año, por medio del cual fue instaurado procedimiento administrativo en contra del ( ), por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 37/099/011/2C.27.2/AF/2017.
- V. Mediante notificación por rotulón de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete se le hizo saber al ( ), del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho  **fueron los días cuatro, cinco y seis de octubre del año dos mil diecisiete**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En mérito de lo anterior, se desprenden hechos u omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia forestal número **PFFA/37.3/8C.17.5/0036/2017** de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, y en la acta de inspección en materia forestal número **37/099/011/2C.27.2/AF/2017** de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, es con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones XXVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 de su Reglamento, así como el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. FRANCISCO CASTILLO ARCEO  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

**“ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**“ARTICULO 11.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

**“ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:

...  
**XXIII.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...  
**XXV.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

**XXVI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...  
**XXXIV.** Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...  
**XXXVII.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

**“ARTICULO 16.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...  
**XVII.** Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

...  
**XXI.** Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...  
**XXIV.** Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

**XXV.** Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

...



INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

“ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.  
...”

“ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.”

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”..

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección PFFPA/37.3/8C.17.5/0036/2017 de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II,

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/099/011/2C.27.2/AF/2017** de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**TERCERO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17**

**RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268**

**SIIP: 11494**

asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/099/011/2C.27.2/AF/2017** de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia resolver el presente procedimiento administrativo.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el PREDIO SIN DENOMINACIÓN VISIBLE AS

señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el [redacted], quien se identificó como propietario del predio y responsable de la actividad detectada, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; al momento de exhibirle la orden de inspección este se negó a recibirla, asimismo se le solicitó nombrara testigos de asistencia, recayendo tal designación en los Ciudadanos

Asimismo del recorrido realizado se observó se han llevado a cabo actividades de aprovechamiento de recursos forestales, con actividades reciente corte, derribo y seccionado de arbolado adulto y arbustivo, provocando la remoción total de la vegetación nativa que crecía en el lugar en preparación para cambio de uso de suelo forestal en ecosistema de selva baja caducifolia.

También se observó lo siguiente:

- Deslinde o delimitación del predio de un área de selva, lo que implicó forzosamente la corta y derribo de vegetación natural por donde paso la línea de deslinde y trazo para formar una figura rectangular.
- Corte y derribo del estrato arbustivo, lo que implicó la eliminación total de arbolado juvenil que crecía de manera natural en el sitio.
- Corte y derribo del estrato arbóreo, lo que implicó la eliminación total del arbolado que crecía de manera natural en el sitio, se contabilizaron al menos 15 árboles mayores a 15 centímetros de diámetro, con una longitud mayor a 4 metros.
- La altura del arbolado en pies es de 08 ocho a 10 diez metros, diámetros promedio desde 0.15 centímetros.
- Se encontraron como especies consideradas como dominantes siendo Chaka (Bursera simaruba), Jabín (Piscidia piscipula) y Chukum (Havardia albicans), asociadas a especies de la familia de las Arecaceae o Palmae, Orchidiaceae y Lianas o Bejucos, estableciendo que corresponde a un ecosistema de selva baja caducifolia.
- Se establece que el aprovechamiento de materias primas forestales consistió en madera en presentación madera en rollo en apilamiento de 20 piezas de la especie Chukum (Havardia albicans) con un volumen de 0.870 m<sup>3</sup>fcc.

De la inspección se derivó que el responsable por las actividades detectadas es el [redacted], que inicio actividad en el predio desde el día 14 de febrero del presente año, asimismo se logró averiguar en el poblado de San Lorenzo que el predio cuenta con una superficie de 26 hectáreas, y que se le denomina localmente "Chan X'kopchen", sin embargo es de mencionarse que la superficie sujeta a aprovechamiento era de dimensiones de 100 metros

Calle 57 No. 180 por 42 y 44, Fracc. Francisco de Motejo, Merida, Yucatan. CP. 97203  
Tel. 195-19-38

www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

de frente por 110 metros de fondo, siendo en total de 11,000 metros cuadrados.

La vegetación que se observó se trata de vegetación forestal tomando en cuenta que en el terreno se detectan y distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedio diversos que oscilan de 0.5 a > 0.20 m, alturas promedio de 08 a 10 metros de altura, encontrando especies consideradas como dominantes siendo Chaka (*Bursera simaruba*), Jabín (*Piscidia piscipula*) y Chukum (*Havardia albicans*), asociadas a especies de la familia de las *Arecaceae* o *Palmae*, *Orchidiaceae* y *Lianas* o *Bejucos*, estableciendo que corresponde a un ecosistema de selva baja caducifolia.

Al solicitar la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de aprovechamiento de recursos forestales que se realizan en el sitio inspeccionado, se circunstanció que esta no existía.

En virtud de lo observado durante la visita, los inspectores actuantes determinaron procedente ordenar con fundamento en los artículos 161 de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de lo siguiente:

1. 01 vehículo automotor tipo cuátrimoto, color rojo, de medio uso, con pretendida marca Italika, sin placa. (la cual se encuentra bajo depósito administrativo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente).
2. 20 piezas de madera en presentación de madera en rollo con un volumen de 0.870 m<sup>3</sup> rffc de la especie Chukum (*Havardia albicans*) recién cortados, (mismas que quedaron bajo depósito del [REDACTED]).

**CUARTO.-** De los hechos consignados en el acta de inspección, esta autoridad determinó que nos encontrábamos ante posibles infracciones al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 73 de la Ley citada, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con una autorización correspondiente para el aprovechamiento de los recursos forestales detectados al momento de la visita de inspección; en consecuencia se emitió el acuerdo número 048/2017 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, en el que se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], por los hechos y omisiones del acta de inspección número 37/099/011/2C.27.2/AF/2017 de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete. Asimismo con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordenó correrle **traslado** de la orden de inspección número PFFPA/37.3/8C.17.5/0036/2017 de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, y el acta número 37/099/011/2C.27.2/AF/2017 de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, a fin de que compareciera de así convenir a sus intereses a presentar pruebas y hacer las manifestaciones que estimara necesarias; extremo que no fue realizado, por lo que se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR



INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, con acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, notificado ese mismo día, se pusieron a disposición del \_\_\_\_\_, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, extremo que no fue realizado, por lo que se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido para exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEXTO.-** En virtud de lo plasmado en los CONSIDERANDOS que anteceden, es de señalarse que es evidente obran en autos elementos para establecer que las actividades detectadas al momento de la visita de inspección implican un aprovechamiento de recursos forestales, sin que se acredite que se cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento del recurso forestal consistente en la extracción de recursos forestales maderables de su medio natural (selva baja caducifolia); recayendo dichas actividades en violaciones a los artículos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 163 fracción III de la propia Ley.

Para un mejor entendimiento del lector, es preciso ilustrar el contenido de los preceptos aludidos:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**ARTICULO 73.** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

**"ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

...  
**III.** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;  
..."

Asimismo no está por demás señalar que la Secretaría (SEMARNAT) cuenta con términos para emitir una resolución sobre la petición por parte del interesado que pretende el aprovechamiento de los recursos forestales, a saber los artículos 81 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecen lo siguiente:

**ARTICULO 81.** La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

...

**ARTICULO 84.** En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, es necesario señalar que la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considera como **Aprovechamiento forestal:** La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables.

Por su lado la fracción XL del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define **Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

A su vez la fracción XLV del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define el término **"VEGETACIÓN FORESTAL"** como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, **formando** bosques, **selvas**, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

No hay que perder de vista que el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que en lo no previsto en dicha Ley (Ley General de Desarrollo Forestal sustentable), se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; luego entonces; la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que se entenderá como **"ECOSISTEMA"**, la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, tenemos que se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: /  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFFA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

forestales y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) quien deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, asimismo la Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 76 de la presente Ley, y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento; de igual manera cabe destacar que el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que en el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal; y por lo que hasta la presente fecha no hay evidencia sobre la existencia de una resolución o autorización por parte de la Secretaría para el aprovechamiento del recurso forestal maderable en el sitio inspeccionado.

No está por demás señalar que con la remoción vegetal natural existente en el sitio, se afectan los servicios ambientales consistentes en la provisión del agua en cantidad y calidad, la captura de carbono, la erosión del suelo y pérdida de sus componentes naturales, la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas así como la protección y conservación del paisaje natural, ya la fragmentación del hábitat de ejemplares de fauna silvestre.

**SEPTIMO.-** Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria, esta autoridad determina:

**a) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

La gravedad de la infracción en el presente caso estriba, en el hecho de que [redacted], no presentó documentación para acreditar que cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales detectados al momento de la visita de inspección; por lo que se tiene como resultado la incertidumbre de la procedencia y paradero de los recursos que extraídos por el inspeccionado, asimismo no se puede implementar los tiempos idóneos para reforestar las zonas que están siendo explotadas.

De igual manera, esto contribuye a fomentar la clandestinidad y las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, atentando por ende contra nuestros recursos naturales; ya que en México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal, mismas prácticas de deforestación ilegal con las que se propicia a que se den efectos adversos de una gran amplitud.

Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ellos juegan un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; se protegen así los intereses de la sociedad.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

Es por lo anterior que, al no presentarse documentación solicitada se fomenta a que las personas que realizan dichas actividades, extraigan del medio natural recursos de manera distinta a la autorizada por la autoridad normativa para el aprovechamiento legal, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna. Aunado a lo anterior, está el hecho de que con dicha conducta se crea un círculo vicioso entre las personas que extraen de manera indiscriminada del medio natural el recurso forestal sin autorización, y las que lo adquieren de manera ilícita. En consecuencia, resulta inminente que en el presente caso se ha infringido de manera clara la Legislación Ambiental aplicable al presente caso.

## **b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.**

En el presente caso es a todas luces de carácter económico, derivado de la falta de la documentación debidamente requisitada; ya que el inspeccionado dejó de realizar la correspondiente gestión de dichos documentos, sufragando un gasto oportuno.

## **c) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

De lo anterior se desprende que no hubo intención de violar la legislación ambiental, solamente existió la negligencia por parte del C. \_\_\_\_\_, toda vez que por las actividades que realiza, debe estar enterado de las obligaciones a que se encuentra sujeto relativas a contar con la respectiva documentación para su correcto desempeño; lo anterior toda vez que al momento de la visita se constató que no cumplía con sus obligaciones ambientales, y posteriormente no presentó documentación para acreditar que cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales detectados al momento de la visita de inspección, en áreas del predio sin denominación visible ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°40'35.2"N 88°24'31.6"W, al noroeste de la población de San Lorenzo, camino rural a Uayma, Municipio de Uayma, Yucatán, México.

## **d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

De conformidad a las manifestaciones vertidas en autos, y del contenido del acta de inspección motivo de la presente, y considerándose que el legislador quiso establecer en la norma que para que quienes quieran realizar actividades de aprovechamiento forestal, deberán contar con una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en este sentido resulta válido colegir que la responsabilidad primaria de los hechos y omisiones detectados corresponde al C. \_\_\_\_\_, ya que al realizar dichas actividades debe saber de los derechos y obligaciones que coligen.

## **e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad solicitó al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y debido a que



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de todo lo anterior, y de los hechos u omisiones constitutivos de las infracción cometidas por el C. \_\_\_\_\_), por realizarse en contravención al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 73 de la Ley citada, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con una autorización correspondiente para el aprovechamiento de los recursos forestales detectados al momento de la visita de inspección; por lo que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad determina de conformidad a los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer una sanción administrativa consistente en una **MULTA**, por la cantidad de **\$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualizar, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; que es de **\$75.49 (SON SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTAVOS 49/100 M.N.)**, vigente en el momento cometerse la infracción.

En relación a lo anterior y debido a que de conformidad a lo establecido en los numerales anteriormente citados claramente se aprecia, que cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, esta autoridad podrá ordenar imponer más de una; en consecuencia y de conformidad al artículo 164 fracción V de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO de: 20 piezas de madera en presentación de madera en rollo con un volumen de 0.870 m<sup>3</sup>rfcc de la especie Chukum (Harvadia albicans) recién cortados, ( mismas que quedaron bajo deposito del C. \_\_\_\_\_**

En cuanto al 01 vehículo automotor tipo cuatrimoto, color rojo, de medio uso, con pretendida marca Italika, sin placa. (la cual se encuentra bajo depósito administrativo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente); esta autoridad determina **dejar sin efecto la Medida de Seguridad impuesta**, consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, debiéndose hacer formal entrega del mismo quien acredite ser su legítimo propietario o a quien lo represente.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. J. [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
 RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
 SIIP: 11494

contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**CUARTO.-** Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, envíese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente en el presente caso, a fin de que se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

**QUINTO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se insertan las instrucciones para el pago de multas a través del formato e5cinco:

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de "**HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco**", deberá hacer click en el apartado de "**REGISTRARSE**".
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de "**GRABAR DATOS**".
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en "**ENTRAR**".
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de "**PROFEPA**".
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica "**BUSCAR**".
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: "**HOJA DE PAGO EN VENTANILLA**".
11. Finalmente se generará el formato de la "**HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA**"; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obrar en autos del correspondiente expediente.

**SEXTO.-** Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, gírese oficio a la Subdirección Administrativa de esta Delegación, a fin de que realice el **DECOMISO DEFINITIVO** ordenado; así como de dar destino final de los mismos de conformidad al artículo 174 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: C. CARRERA  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0011-17  
RESOLUCIÓN: PFPA37.5/2C27.2/0011/17/0268  
SIIP: 11494

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. CARRERA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa de la presente resolución al **C. CARRERA**.

Se instruye al notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar las diligencias necesarias para localizar al **C. CARRERA**, en los siguientes sitios:

1. PREDIO SIN DENOMINACIÓN VISIBLE U...

...ICO.

2. Domicilio conocido en la Localidad de San Lorenzo, Uayma, Yucatán, México.

Así lo resolvió y firma el **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/\*cmev

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR  
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL  
PARTICULAR

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN CON EFECTIVO APERCIBIMIENTO

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PPPA/37.3/20.27.2/0011-17

En San Lorenzo, Municipio de Vayma, Estado de Yucatán, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 13 del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el C.

Daniel Exiquio Añata Méndez, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, me constituí en el predio ubicado en \_\_\_\_\_ de la colonia \_\_\_\_\_

de la Localidad de \_\_\_\_\_ Municipio de Vayma Estado de Yucatán; cerciorándome por medio de \_\_\_\_\_

que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos. Acto seguido encuentro en el citado domicilio al (a) C. \_\_\_\_\_

quien se identifica con credencial para votar (IFE) folio 01 ante quien me identifiqué

plenamente con mi credencial de notificador número 03, con vigencia del nueve de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en términos de lo

dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; seguidamente le solicito la presencia del interesado y/o su representante legal, manifestando la persona que entiende la presente diligencia que el interesado no se encuentra en el predio visitado en estos momentos

y al no encontrarlo, y considerando que el día 14 del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se dejó citatorio en poder de \_\_\_\_\_ para que el interesado y/o su representante legal espere al C. Notificador el día y hora en que se realiza la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido; por lo que con fundamento en los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente en vigor, se procede a notificar al interesado y/o su representante legal, para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 09 de octubre de 2017

dictada en el expediente citado al rubro, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, por conducto de la persona que atiende la diligencia y quien en relación con interesado y/o su representante legal manifiesta ser interesado y conocido de

Resolución que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. Asimismo se le entrega en este momento copia con firma autógrafa del documento referido el cual consta de 08 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando de recibido el notificado al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la letra. Conste.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. Daniel Exiquio Añata Méndez

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

